

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MANUEL LECÁROZ
PASARELL

Apelado

v.

MÉNDEZ & CO., INC.

Apelante

KLAN202200892

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV07537

Sobre:
Injunction
Estatutario; Ley
General de
Corporaciones

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Pérez y la Jueza Martínez Cordero¹.

Martínez Cordero, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2023

Comparece ante nos Méndez & Co., Inc. (en adelante, parte apelante o Méndez), solicitándonos la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI), dictada y notificada el 12 de octubre de 2022. Mediante esta, concedió un *injunction* estatutario, solicitado por el señor Manuel Lecároz Pasarell (en adelante, señor Lecároz o parte apelada) por lo que autorizó a este a examinar libros y cuentas de la corporación relacionados, específicamente, con los únicos dos propósitos válidos del demandante, señalados por el TPI, a saber, conocer el valor de las acciones de la corporación y, obtener los nombres y las direcciones de los accionistas de la corporación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la Sentencia apelada.

¹ Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001 del 9 de enero de 2023 en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

I

Para la fecha del 1 de octubre de 2021, el señor Lecároz, por conducto de sus representantes legales, remitió al presidente, señor José Arturo Álvarez Gallardo (en adelante, señor Álvarez Gallardo) y al vicepresidente, señor Pablo J. Álvarez Muñoz (en adelante, señor Álvarez Muñoz) de Méndez, una *Petición Jurada de Información* (en adelante, Petición Jurada) en la que solicitó acceso y copia de los libros de la corporación Méndez.² Según surge, la Petición Jurada se realizó con el propósito de (i) determinar el valor de las acciones de la corporación; (ii) revisar y/o investigar transacciones corporativas para obtener información/claridad sobre las mismas; (iii) obtener los nombres y direcciones actuales de los accionistas de la corporación; (iv) informarse adecuadamente de los negocios y asuntos de la corporación; y, (v) determinar lo que la corporación, a través de sus accionistas y funcionarios, está o no realizando para velar por los mejores intereses de la corporación.³

Cabe destacar que, en dicha Petición Jurada, el señor Lecároz indicó ser dueño de aproximadamente del seis punto seis por ciento (6.6%) de las acciones de Méndez.⁴ En respuesta al requerimiento de información, el 8 de octubre de 2021, el señor Álvarez Gallardo remitió una carta por correo electrónico y a la mano, en la cual le indicó al señor Lecároz que los accionistas de Méndez “son los Fiduciarios del Fideicomiso Méndez & Co.”⁵ Añadió, además, que el señor Lecároz “es beneficiario del fideicomiso que se creó bajo el antiguo Código Civil y no es un fideicomiso de voto del tipo que regula la [Ley General de Corporaciones de Puerto Rico (en adelante, Ley de Corporaciones)⁶].”⁷ En adición, indicó que, en aras de atender

² Apéndice, a las págs. 8-16.

³ *Id.*

⁴ Apéndice, a las págs. 8 y 10.

⁵ Apéndice, a la pág. 20.

⁶ Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, 14 LPRA § 3501 *et. seq.*

⁷ Apéndice, a la pág. 20.

de buena fe el pedido, acompañaba copia de los estados financieros auditados de la corporación Méndez, para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.⁸

Ante dicha comunicación, el señor Lecároz cursó otra misiva a los señores Álvarez Gallardo y Álvarez Muñoz, el 10 de mayo de 2022.⁹ Mediante esta, indicó que, contrario a lo indicado por el señor Álvarez Gallardo en la comunicación del 8 de octubre de 2021, él nunca contribuyó sus acciones al Fideicomiso creado, por lo que tenía derecho a reclamar la información solicitada.¹⁰ En apoyo, incluyó copia de una misiva que había sido cursada por el licenciado Antonio Escudero Viera (en adelante, licenciado Escudero), en respuesta a una consulta legal, solicitada por el señor Álvarez Gallardo, con relación al fideicomiso en cuestión.¹¹

En la aludida misiva, el licenciado Escudero explicó que, toda vez que el Fideicomiso se creó mediante escritura otorgada el 20 de octubre de 1949, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 41 de 23 de abril de 1928, (en adelante, Ley Núm. 41-1928)¹², era precisamente dicha ley la que continuaba rigiendo sobre el Fideicomiso y no la *Ley de Fideicomisos* (en adelante, Ley Núm. 219-2012)¹³ adoptada en el 2012.¹⁴ Ilustró, además, que, al crearse el Fideicomiso, los accionistas fideicomitentes traspasaron la titularidad de sus acciones a favor de los fiduciarios allí nombrados.¹⁵

Además, el licenciado Escudero esgrimió que el Fideicomiso se componía de veintinueve (29) fideicomitentes, divididos en cinco

⁸ *Id.*

⁹ Apéndice, a las págs. 21-22.

¹⁰ Apéndice, a la pág. 21.

¹¹ Apéndice, a las págs. 23-25.

¹² Ley Núm. 41 de 23 de abril de 1928.

¹³ Ley de Fideicomisos, Ley Núm. 219 de 31 agosto de 2012, 32 LPRA § 3351 *et seq.*

¹⁴ Apéndice, a la pág. 23.

¹⁵ *Id.*

(5) grupos.¹⁶ Asimismo, también esgrimió la información sobre los fiduciarios y fiduciarios sustitutos.¹⁷ Añadió, además, que:

Estos fiduciarios representan el 93.34% de las acciones emitidas y en circulación de Méndez. **El 6.66% restante pertenece al accionista Manuel F. Lecároz Pasarell, quien no ha contribuido sus 4,283.5725 acciones a los fiduciarios, según los términos del Fideicomiso.**¹⁸ (Énfasis suplido.)

Posterior a la comunicación remitida por el señor Lecároz, el licenciado Escudero dirigió una misiva a los representantes legales de este.¹⁹ Allí, el licenciado Escudero arguyó que la carta del 21 de octubre de 2020, a la que el señor Lecároz hizo referencia en su comunicación del 10 de mayo de 2022 “fue actualizada poco después, luego de que mi cliente nos proveyera información adicional que yo no tenía originalmente.”²⁰ Agregó, además:

El [señor] Lecaroz [sic] no es accionista de Méndez & Co, Inc. **Todas las acciones de Méndez & Co, Inc. registradas en el Fideicomiso a nombre del [señor] Lecaroz [sic] se traspasaron al Fideicomiso de Méndez & Co, Inc. con anterioridad a él heredarlas.** Las heredó sujetas a los derechos del Fideicomiso.²¹ (Énfasis suplido.)

Posteriormente, los representantes legales del señor Lecároz respondieron la carta del licenciado Escudero.²² En síntesis, solicitaron que, de ser errónea la información de la carta del 21 de octubre de 2020, se les enviara evidencia que demostrara fehacientemente que las acciones del señor Lecároz fueron traspasadas al Fideicomiso antes de que este las heredara.²³

Cabe destacar que, del expediente surge que la carta del 21 de octubre de 2020 fue actualizada el 6 de noviembre de 2020.²⁴ Con la actualización de esta, en cuanto a la composición del

¹⁶ Apéndice, a la pág. 24.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Apéndice, a la pág. 35.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² Apéndice, a las págs. 39-40.

²³ *Id.*

²⁴ Apéndice, a las págs. 141-42.

Fideicomiso, se indicó que el mismo estaba compuesto por treinta (30) fideicomitentes, divididos en: (i) grupo Álvarez Méndez; (ii) grupo José Arturo Álvarez; (iii) grupo Salustiano Álvarez; (iv) grupo Luis E. Dubón; (v) grupo Pablo José Álvarez; y (vi) Manuel F. Lecároz Pasarell. La información sobre los fiduciarios y fiduciarios sustitutos no fue alterada. Más, sí se actualizó el porcentaje de representación de las acciones emitidas y en circulación. Con la actualización, se indicó que “[e]stos fiduciarios representan el 100% de las acciones emitidas y en circulación [del Fideicomiso].²⁵

Transcurridos varios meses desde la última comunicación del 27 de mayo de 2022, específicamente, el 22 de agosto de 2022, el señor Lecároz presentó un Recurso de *Injunction* Estatutario²⁶ en el que, al amparo del Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones²⁷, solicitó al TPI que emitiera de manera sumaria una orden interdictal, a los fines de obligar a la parte apelante la inspección de los libros corporativos. Ello, toda vez que el señor Lecároz alega ser accionista de dicha entidad.²⁸ En esta, Lecároz reiteró que contaba con seis punto sesenta y seis por ciento (6.66%) de las acciones comunes de Méndez, lo que justificaba la inspección de los libros corporativos solicitada.²⁹

En esa misma fecha, el TPI emitió *Orden y Citación* mediante la cual (i) señaló una vista por videoconferencia para el 1^{ro} de septiembre de 2022; (ii) ordenó al señor Lecároz a notificar personalmente al Fideicomiso la *Orden*, junto con el emplazamiento correspondiente, así como acreditar el diligenciamiento personal al Tribunal; y (iii) ordenó al Fideicomiso a presentar un aviso de

²⁵ *Id.*

²⁶ Apéndice, a las págs. 1-7.

²⁷ 14 LPRA § 3650.

²⁸ Apéndice, a las págs. 1-7.

²⁹ *Id.*

comparecencia y contestar la *Demanda* en o antes del 30 de agosto de 2022.³⁰

En cumplimiento, el señor Lecároz presentó *Escrito en cumplimiento de Orden y Citación*, el 24 de agosto de 2022.³¹ Asimismo, el 30 de agosto de 2022, Méndez presentó *Contestación a Petición de Injunction*.³² En esta, alegó y levantó como parte de sus defensas afirmativas que el Fideicomiso se constituyó mediante la Escritura Pública Núm. 125 otorgada el 20 de octubre de 1949, y, que a la fecha del 22 de mayo de 1951, se otorgó la Escritura Pública Núm. 61 sobre Modificación y Constitución de Fideicomiso, mediante la cual, el señor Manuel Lecároz Saras, padre del señor Lecároz, cedió, transfirió y traspasó como fideicomitente todas las acciones comunes en el capital de Méndez a los fiduciarios del Fideicomiso.³³

Añadió, además, que la parte apelada heredó la participación de su padre, el señor Manuel Lecároz Saras, en las acciones que precisamente este cedió, traspasó y transfirió a los fiduciarios del Fideicomiso mediante la referida escritura.³⁴ Sostuvo también que, de acuerdo a la Escritura Núm. 125, "[l]os [fiduciarios] aceptan la transferencia de las acciones de referencia y se obligan a poseer las mismas, así como las acciones comunes y las acciones preferidas de que cada uno de ellos sea actualmente dueño o que adquieran en el futuro, sujeto a las condiciones del presente fideicomiso".³⁵ En vista de ello, alegó también que el señor Lecároz era accionista del seis punto sesenta y seis por ciento (6.66%) de las acciones comunes cedidas, transferidas y traspasadas a los fiduciarios del Fideicomiso y, que no era un accionista de Méndez, sino un beneficiario y

³⁰ Apéndice, a las págs. 42-44.

³¹ Apéndice, a las págs. 49-55.

³² Apéndice, a las págs. 58-62.

³³ Apéndice, a la pág. 60.

³⁴ *Id.*

³⁵ Apéndice, a la pág. 61.

fideicomitente del Fideicomiso.³⁶ Como corolario, sostuvo que el señor Lecároz no cumplía con los requisitos y las formalidades del Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones.³⁷

Por otro lado, ese mismo día, Méndez presentó *Moción de Desestimación o para que se dicte Sentencia por las Alegaciones*.³⁸ Mediante esta, solicitó que se desestimara la petición de *injunction*, en virtud de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil³⁹ o, en la alternativa, que se dictara sentencia por las alegaciones al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil⁴⁰.

Más tarde, el mismo 30 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que le indicó al señor Lecároz que debía exponer su posición a la solicitud de desestimación en o antes de la vista de *injunction* pautada para el 1^{ro} de septiembre de 2022.⁴¹ Precisamente en esa fecha, el señor Lecároz presentó *Oposición a Moción de Desestimación o para que se dicte Sentencia por las Alegaciones*.⁴² Mediante el escrito, arguyó que (i) la Moción de Desestimación presentada no cumplía con los requisitos procesales de la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil⁴³ y, (ii) que la Moción de Desestimación era una “mal concebida y desorganizada” moción de sentencia sumaria que tampoco cumplía con los requisitos de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil^{44, 45}

Por otra parte, el señor Lecároz esgrimió que, ni este ni su difunto padre comparecieron en la Escritura Núm. 55 de 1993, mediante la cual se modificó y se extendió el contrato del Fideicomiso.⁴⁶ El señor Lecároz adujo que, toda vez que su padre

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*

³⁸ Apéndice, a las págs. 64-147.

³⁹ R.P. Civ. 10.2(5), 32 LPRA Ap. V.

⁴⁰ R.P. Civ. 10.3, 32 LPRA Ap. V.

⁴¹ Apéndice, a la pág. 150.

⁴² Apéndice, a las págs. 167-195.

⁴³ R.P. Civ. 10.2(5), *supra*.

⁴⁴ R.P. Civ. 36, 32 LPRA Ap. V.

⁴⁵ Apéndice, a las págs. 167-195.

⁴⁶ Apéndice, a la pág. 172.

falleció en 1973 y, en 1993 se otorgó la Escritura Núm. 55, la misma no fue suscrita por este, ni tampoco por sí mismo.⁴⁷ Consecuentemente, alegó que no entregó de ninguna forma sus acciones al Fideicomiso.⁴⁸

En adición, el Señor Lecároz indicó que, aun asumiendo, pero sin admitir, que sus acciones fueron contribuidas a un fideicomiso, Méndez no demostró ni podía demostrar que a este le cobijaba el derecho a información corporativa y a la política pública de transparencia según lo reconoce el Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones.⁴⁹

Finalmente, ese mismo día, el 1^{ro} de septiembre de 2022, se celebró la vista de *injunction* estatutario. En ella, las partes (i) tuvieron la oportunidad de exponer sus posiciones y teorías legales; (ii) estuvieron de acuerdo en que el asunto de umbral era determinar si el demandante tenía derecho a que se concediera una orden de interdicto estatutario, con el fin de poder inspeccionar los libros corporativos; (iii) informaron al TPI que no se presentaría prueba testifical; (iv) verbalizaron que la prueba documental estipulada por las partes y los hechos estipulados en corte abierta eran suficientes para establecer los hechos materiales y dar por sometido el asunto para su resolución⁵⁰.

Luego de otros varios trámites procesales, posteriores a la vista, el TPI dictó *Sentencia* el 12 de octubre de 2022.⁵¹ Mediante dicho dictamen, consignó las siguientes determinaciones de hechos, las cuales, por su pertinencia, transcribimos:

1. La demandada Méndez & Co., Inc. se incorporó como una corporación privada en Puerto Rico con fines de lucro en el 1940.

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ Apéndice, a la pág. 176.

⁵⁰ Quedó pendiente la presentación de la Escritura 100 del 12 de mayo de 1967, gestión que se concretó cónsono a lo ordenado por el TPI.

⁵¹ Apéndice, a las págs. 230-278.

2. El 20 de octubre de 1949, el abogado notario Luis Ríos Algarín autorizó la Escritura Núm. 125 sobre Constitución de Fideicomiso.

3. La cláusula uno dispone:

UNO: Todos y cada uno de los FIDEICOMITENTES por la presente escritura transfieren a los FIDUCIARIOS, pero sujeto a las condiciones y estipulaciones de la presente escritura, las acciones comunes y las acciones preferidas de la corporación doméstica denominada Méndez y Co. Inc., de que cada uno de ellos el dueño individualmente, según se deja aquí anteriormente relacionado para que las disfruten en fideicomiso y de acuerdo y con sujeción a los términos de esta escritura.

4. La cláusula dos dispone:

DOS: Los FIDUCIARIOS aceptan la transferencia de las acciones de referencia y se obligan a poseer las mismas, así como las acciones comunes y las [acciones⁵²] preferidas de que cada uno de ellos sea actualmente dueño o que adquieran en el futuro, sujeto a las condiciones del presente fideicomiso.

5. En la tercera cláusula se dispone:

TRES: Que las acciones transferidas a los FIDUCIARIOS se registrarán en los libros de la corporación MENDEZ & CO., INC. a nombre de dichos FIDUCIARIOS conjuntamente y desde el momento de dicha transferencia los citados FIDUCIARIOS estarán investidos y poseerán conjuntamente el título de las referidas acciones y gozarán, durante la vigencia del presente contrato, de todos los derechos privilegios que correspondan a tales acciones, **incluyendo el derecho a votarlas libremente** sin más limitaciones que las estipulaciones en esta escritura, conviniéndose expresamente que todos los derechos y privilegios concedidos y de que son investidos dichos FIDUCIARIOS por el presente contrato, serán ejercitados y poseídos por ellos de acuerdo con lo que una mayoría de ellos acuerde.

6. En la cuarta cláusula se dispuso:

CUATRO: Los FIDUCIARIOS cobrarán y harán efectivos cualesquiera dividendos declarados o pagados sobre las acciones objeto del presente fideicomiso y una vez pagados todos los gastos de este fideicomiso, el remanente o balance que resulte será pagado a los FIDEICOMITENTES, sus herederos, sucesores o causahabientes en proporción al número de acciones comunes y al número de acciones preferidas de que cada uno de dichos FIDEICOMITENTES, o sus beneficiarios, sean dueños, conviniéndose que cualesquiera dividendos pagados en acciones comunes o en acciones preferidas del capital social de la corporación MENDEZ & CO., INC., o en acciones

⁵² Según surge de la Escritura 125 del 20 de octubre de 1949.

comunes o preferidas de cualquiera otra corporación afiliada o subsidiaria de ésta, deberán ser transferidas a favor de los FIDUCIARIOS y quedarán desde la fecha misma de su emisión sujetas a todos los términos de este contrato de igual modo como si dichas acciones hubieran sido transferidas en virtud del otorgamiento del presente contrato y en este mismo acto. El pago de dividendos a los FIDUCIARIOS deberá verificarse puntualmente e inmediatamente después de que los dividendos de referencia sean declarados y pagados a dichos FIDUCIARIOS por la citada Corporación MENDEZ & CO, INC.

7. En la cláusula seis se dispuso que el término de vigencia para el Contrato de Fideicomiso era de treinta (30) años contados desde el otorgamiento de dicha escritura.

8. En la cláusula trece se indicó:

TRECE: Los FIDUCIARIOS vienen obligados a expedir a favor de cada uno de los FIDEICOMITENTES un certificado firmado por todos dichos FIDUCIARIOS, que serán conocidos como "Certificados de Fideicomiso", haciendo constar el número de acciones comunes y de acciones preferidas transferidas por cada uno de ellos, en virtud de la presente escritura y cualesquiera otras condiciones, en cuanto al traspaso, registro o cancelación de dichos certificados no inconsistentes con las estipulaciones de esta escritura que dichos FIDUCIARIOS, en su juicio, estimen conveniente.

9. La cláusula dieciséis dispone:

DIECISEIS: Las estipulaciones de este Convenio podrán ser enmendadas en cualquier tiempo por el consentimiento de una mayoría en interés de los FIDEICOMITENTES, estipulándose que cualquier enmienda o modificación que sea así otorgada, obligará a todos los FIDEICOMITENTES, al igual que a los FIDUCIARIOS sin limitación alguna, aunque tales FIDEICOMITENTES O FIDUCIARIOS no hayan concurrido o consentido dicho otorgamiento.

10. Posteriormente, el 22 de mayo de 1951 y ante el notario Luis Ríos Algarín, se otorgó la Escritura Núm. 61 de Modificación y Constitución de Fideicomiso.

11. A la otorgación de dicha escritura comparecieron de la Primera Parte: José Ramón Álvarez y su esposa Gloria Figueras de Álvarez; José Zubillaga; Luis E. Dubón; Amparo Figueras Suro; Carmen Figueras Suro; Carlos Figueras Suro; Jaime Figueras Suro; Salustiano Álvarez Rodríguez; Vicenta Gallardo y su esposo José Rafael Álvarez Méndez; Carlos Álvarez Méndez; Isabel Jiménez viuda de Méndez. De la Segunda Parte comparecieron: Esteban Canevaro Secola; Víctor Masegosa; José Álvarez Santori; Enrique García Cadomiga; Carlos Álvarez Méndez; **Manuel Lecároz Saras**; José Zubillaga; Salustiano Álvarez Méndez; Luis E. Dubón; Arturo Catrillón Ramos.

12. El ANEXO "A" de dicha escritura enumera las acciones comunes Clase A y Clase B que cada uno de los Fideicomitentes cedió, transfirió y traspasó al Fideicomiso. En lo aquí pertinente, se indicó que el Sr. Manuel Lecároz Saras cedió, transfirió y traspasó al Fideicomiso:

- Certificado Núm. 1-A, con fecha del 2 de enero de 1948, con un número de 3 acciones comunes Clase A.
- Certificado Núm. 8, con fecha del 22 de mayo de 1951, con un número de 100 acciones comunes Clase B.

13. El aquí demandante Manuel Lecároz Pasarell es hijo de Manuel Lecároz Saras.

14. El Sr. Manuel Lecároz Saras falleció en el 1973.

15. La séptima cláusula de la Escritura Núm. 61 de Modificación y Constitución de Fideicomiso dispone:

SÉPTIMO: Que los comparecientes de la segunda parte son dueños a su vez de seiscientos veinte (620) acciones comunes Clase "B" de capital social de la misma citada corporación MÉNDEZ & CO., INC., emitidas y en circulación, las cuales han convenido en ceder, transferir y traspasar en fideicomiso a los mismos mencionados fiduciarios, aquí comparecientes DON JOSE RAMON ALVAREZ, DON CARLOS FIGUERAS SURO Y DON LUIS E. DUBÓN, y de acuerdo y conformidad y con sujeción a los términos y condiciones consignados en la referida Escritura Número ciento veinticinco, sobre Constitución de Fideicomiso, otorgada en San Juan, Puerto Rico el veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, ante este mismo fedatario, según dichos términos y condiciones quedaron enmendados y modificados por la presente escritura de acuerdo y con la conformidad de todos los comparecientes.

16. La octava cláusula indica:

OCTAVO: En su virtud, los comparecientes DON JOSÉ RAMÓN VAREZ Y SU ESPOSA, DOÑA GLORIA FIGUERAS SURO DE ALVAREZ, DON JOSÉ ZUBILLAGA, DON LUIS E. DUBÓN, DOÑA AMPARO FIGUERAS SURO, DOÑA CARMEN FIGUERAS SURO, DON CARLOS FIGUERAS SURO, DON JAIME FIGUERAS SURO, DON SALUSTIANO ALVAREZ RODRÍGUEZ, DON RAFAEL ALVAREZ Y SU ESPOSA DOÑA VICENTA GALLARDO, DON CARLOS ALVAREZ MÉNDEZ, DOÑA ISABEL JIMÉNEZ VIUDA DE MÉNDEZ, **DON MANUEL LECAROS SARAS**, DON SALUSTIANO ALVAREZ MÉNDEZ, DON JOSÉ ALVAREZ SANTORI, DON ARTURO CASTRILLÓN RAMOS, DON ESTEBAN CANEVARO SECOLA, DON ENRIQUE GARCÍA CADORNIGA Y DON VÍCTOR MASEGOSA, aquí más adelante denominados colectivamente en el presente Contrato de Fideicomiso como **los FIDEICOMITENTES**, y los mismos aquí comparecientes, DON JOSÉ RAMÓN ALVAREZ, DON CARLOS FIGUERAS SURO, y DON LUIS E. DUBON,

aquí más adelante denominados colectivamente en el presente contrato de fideicomiso como los FIDUCIARIOS, en consideración a los beneficios que el presente contrato habrá de reportarles y a las **mutuas y recíprocas obligaciones que asumen por virtud del mismo**; en consideración además a la suma de un dólar (\$1.00) pagada entre sí por cada uno de dichos fideicomitentes a cada uno de los demás, y a la suma de un dólar (\$1.00) pagado entre sí por cada uno de los referidos fiduciarios a cada uno de los demás, y la suma de un dólar (\$1.00) pagada por cada uno de dichos fiduciarios a cada uno de dichos fideicomitentes, ESTIPULAN Y CONVIENEN el presente Contrato de Fideicomiso.

17. En la cláusula DOS se dispuso que "[l]os Fiduciarios aceptan la cesión, transferencia y traspaso en **fideicomiso**, de las acciones anteriormente mencionadas, y se obligan a gozar, poseer y disfrutar las mismas, de acuerdo y con sujeción a los términos y condiciones aquí estipulados en el presente Contrato de Fideicomiso".

18. En la cláusula tres se indica:

TRES: Que las acciones transferidas a los fiduciarios se transferirán en los libros de la corporación Méndez & Co., INC. a nombre de dichos Fiduciarios, conjuntamente, debiéndose expedírseles a su favor, también conjuntamente, los nuevos Certificados de Acciones, y desde el momento de dicha transferencia los citados Fiduciarios quedarán investidos conjuntamente del título a las referidas acciones en fideicomiso, y gozarán, disfrutarán y poseerán **durante la vigencia del presente Contrato de Fideicomiso**, todos los derechos, privilegios y prerrogativas que les correspondan como dueños de las citadas acciones, **incluyendo, aunque sin limitación a ello, el derecho a votarlas libremente**, sin más restricciones que las expresamente consignadas en este documento, conviniéndose que todos los derechos, privilegios y prerrogativas concedidos a y de que son investidos dichos Fiduciarios por el presente Contrato, serán ejercitados y poseídos por ellos de conformidad con lo que dicho fiduciarios acuerden por mayoría.

19. En cuanto a la vigencia del Fideicomiso, la cláusula diez dispone:

DIEZ: Se fija como término del presente Contrato de Fideicomiso el plazo de treinta (30) años, a contar de la fecha del otorgamiento de la presente escritura. A **la expiración del presente Contrato de Fideicomiso por cualquier causa, los Fiduciarios se obligan a devolver a los Fideicomitentes, sus herederos, sucesores o causahabientes coma [sic] el mismo número y clase de acciones que les han sido cedidas, transferidas y traspasadas, respectivamente, por cada uno de los Fideicomitentes, sus herederos, sucesores o causahabientes, junto con cualesquiera dividendos**

acumulados en su poder, cuya devolución la verificarán contra la entrega de los Certificados de Fideicomisos que hayan sido expedidos por los Fiduciarios a dichos Fideicomitentes, sus herederos, sucesores o causahabientes, evidenciando las referidas acciones, según aquí más adelante se dispone.

20. Con relación a los Certificados de Fideicomiso, se dispuso en la cláusula dieciocho:

DIECIOCHO: Los Fiduciarios se obligan a expedir a favor de cada uno de los Fideicomitentes, por el número total de acciones transferidas por cada uno de ellos en virtud de la presente escritura, o por el número de acciones que sean expedidas a favor de los Fiduciarios de acuerdo con la cláusula SEIS, SIETE Y OCHO que anteceden, uno o más Certificados firmados por todos dichos Fiduciarios, los cuales serán conocidos como "Certificados de Fideicomiso", serán transmisibles por endoso.

21. En la cláusula veintiuno se indicó:

VEINTIUNO: **Los Certificados de Fideicomiso a qu[e] se refiere la cláusula DIECIOCHO anterior, constituirán la única evidencia del título de los fideicomitentes, sus herederos, sucesores o causahabientes, a las acciones cedidas, transferidas y traspasadas, en fideicomiso por cada uno de ellos a los Fiduciarios, y por lo tanto, el dueño o tenedor de dichos Certificados será considerado en todo tiempo y a todos los efectos, como el Fideicomitente y único dueño de las acciones que representa,** disponiéndose que los dueños y tenedores de los mencionados Certificados de Fideicomiso, individualmente, quedarán por el mero acto de la expedición y entrega de los mismos por los FIDUCIARIOS, investidos de y subrogados en todos los derechos y obligaciones que de acuerdo con la Ley o el presente Contrato, corresponderían a los fideicomitentes aquí anteriormente mencionados y sustituidos en todos los derechos y obligaciones de éstos.

22. La cláusula veintitrés se indicó:

VEINTITRES: Queda expresamente entendido y convenido que durante la vigencia del presente Contrato de Fideicomiso, todas y cualesquiera **acciones con derecho a voto** del capital social de la corporación Méndez & Co., INC., que sean adquiridas por, o adquiridas para los Fideicomitentes, sus herederos, sucesores o causahabientes, por cualquier título, deberán ser emitidas a favor de lo Fiduciarios y quedarán sujetas desde la fecha misma de su expedición, a todos los términos de este Contrato de Fideicomiso, de igual modo como si dichas acciones hubieran sido cedidas, transferidas o traspasadas en este acto por virtud del otorgamiento del presente Contrato.

23. La cláusula veinticuatro dispuso:

VEINTICUATRO: Queda expresamente entendido y convenido, que durante la vigencia de este Contrato de Fideicomiso, ninguno de los Fideicomitentes, sus herederos, sucesores o causahabientes podrán [transmitir], ceder, traspasar o transferir [sus] **acciones comunes con derecho a voto**, del capital social de la corporación Méndez & Co. INC., emitidas y en circulación, o los Certificados de Fideicomiso expedidos a su favor por los Fiduciarios, aquí anteriormente mencionados, en perjuicio de las estipulaciones del presente Contrato de Fideicomiso.

24. En la cláusula veinticinco se acordó:

VEINTICINCO: Que las estipulaciones del presente Contrato de Fideicomiso obligarán en todo tiempo a los Fideicomitentes, a sus herederos, sucesores o causahabientes, y a todos y a cada uno de ellos individualmente, así como también a cualquiera adquirente de los Certificados de Fideicomiso expedidos por los Fiduciarios aquí anteriormente mencionados, así como también a los herederos, sucesores o causahabientes de éstos.

25. En la cláusula veintiséis se pactó:

VEINTISEIS: Las estipulaciones de este Contrato de Fideicomiso podrán ser enmendadas con el consentimiento por escrito de dos terceras partes en interés de los Fideicomitentes, dueños y tenedores de los certificados de fideicomiso expedidos por los fiduciarios, ESTIPULANDOSE que cualquiera enmienda o modificación que sea así acordada, obligará a todos los fideicomitentes, sus herederos, sucesores o causahabientes, dueños y tenedores de los certificados de fideicomisos al igual que a los fiduciarios, sin limitación alguna, aunque tales fideicomitentes, sus herederos, sucesores o causahabientes o dueños o tenedores de los certificados de fideicomiso, o fiduciarios, no hayan concurrido o consentido expresamente en las enmiendas acordadas.

26. En la cláusula veintiocho se estipuló:

VEINTIOCHO: Queda entendido y convenido expresamente que las personas aquí comparecientes que se designan colectivamente con el nombre de Fideicomitentes, serán considerados como tales única y exclusivamente mientras sean dueños y poseedores de los Certificados de Fideicomiso que sean expedidos a su favor como evidencia de las acciones cedidas, transferidas y traspasadas a los Fiduciarios por cada uno de ellos, respectivamente, por lo que desde el momento en que dichas personas cedieren o traspasaren sus respectivos Certificados de Fideicomisos, conforme a los términos previstos en esta escritura, cesarán en el disfrute de todos los derechos que les correspondieren y de igual modo

quedarán también libres de toda obligación como tales Fideicomitentes.

27. Finalmente, en la cláusula veintinueve se dispuso:

VEINTINUEVE: Que en todo cuanto no esté en conflicto con los términos de las presentes cláusulas y de esta escritura, regirán las estipulaciones contenidas de la Escritura número ciento veinticinco, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, ante notario Don Luis Ríos Algarín, Sobre Constitución de Fideicomiso.

28. Posteriormente, el 12 de mayo de 1967 se otorgó la Escritura Núm. 100 de Modificación de Contrato de Fideicomiso ante el notario Ramón Ruiz Sánchez.

29. Uno de los comparecientes a la otorgación de dicha escritura lo fue el Sr. Manuel Lecároz Saras, padre del aquí demandante Manuel Lecároz Pasarell.

30. El Sr. Manuel Lecároz Saras compareció a dicha Escritura en capacidad de Fideicomitente, Fideicomisario o Beneficiario.

31. En la primera cláusula se indicó:

PRIMERA: Manifiestan los comparecientes de la primera parte ser dueños y actuales tenedores, en fideicomiso, de dos mil cuatrocientas ochenta (2480) acciones comunes Clase A y de siete mil doscientas cincuenta y cuatro diez milésimas de otra (7259.2944) Clase B del capital emitido y en circulación por la corporación denominada Méndez & CO., Inc., organizada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con domicilio y oficina principal en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, bajo los términos y condiciones contenidos en la Escritura Número Ciento Veinticinco (125), sobre CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO, otorgada en San Juan, Puerto Rico el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, ante el Notario Don Luis Ríos Algarín, modificada posteriormente por la Escritura Número Sesenta y Uno (61), sobre MODIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO, otorgada en San Juan, Puerto Rico el veintidós de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno, ante el mismo Notario Don Luis Ríos Algarín.

32. En la segunda cláusula se dispuso:

SEGUNDA: Que los comparecientes de la segunda parte son los FIDEICOMISARIOS O BENEFICIARIOS del fideicomiso en cuya virtud fueron cedidas y transferidas a los FIDUCIARIOS las susodichas nueve mil setecientas treinta y nueve acciones con dos mil novecientos cuarenta y cuatro diez milésimas de otra (9739.2944), pero sólo en cuánto a nueve mil cuatrocientas ochenta y ocho acciones con cuatro mil cuatrocientas ochenta y cuatro diez milésimas de otra (9488.4484) de las mismas, de la mencionada

corporación MÉNDEZ & CO., INC., estando evidenciado el interés o participación individual de cada uno de los FIDEICOMISARIOS en dicho fideicomiso por el correspondiente Certificado de Fideicomiso expedido a su nombre por dichos FIDUCIARIOS o por sus antecesores en título, creditivos dichos Certificados del número de acciones cedidas, transferidas y traspasadas por los fideicomitentes originales a los FIDUCIARIOS o sus antecesores en título para beneficio de dichos fideicomitentes, sus herederos sucesores o causahabientes, los aquí FIDEICOMISARIOS O BENEFICIARIOS, respectivamente, según se detalla en la relación unida a la presente escritura, debidamente identificada con las iniciales de todos y cada uno de los aquí comparecientes, la cual se hace formar parte integrante de la misma y que para fines de identificación se marca Anexo 1.

33. En la tercera cláusula se dispuso:

TERCERA: Que, entre otras estipulaciones, el referido fideicomiso se constituyó sujeto a la siguiente condición:

VEINTISEIS: Las estipulaciones de este Contrato de Fideicomiso podrán ser enmendadas con el consentimiento por escrito de dos terceras partes en interés de los fideicomitentes, sus herederos, sucesores o causahabientes, dueños y tenedores de los Certificados de Fideicomiso expedidos por los fiduciarios, ESTIPULANDOSE que cualquiera enmienda o modificación que sea así acordada, obligará a todos los Fideicomitentes, sus herederos, sucesores o causahabientes, dueños o tenedores de los Certificados de Fideicomisos, o Fiduciarios, no hayan concurrido o consentido expresamente en las enmiendas acordadas.

34. En la cuarta cláusula se indicó:

CUARTA: **Manifiestan los comparecientes de la segunda parte [los Fideicomitentes] ser dueños y actuales tenedores de Certificados de Fideicomiso expedidos a su favor por los FIDUCIARIOS** o por sus antecesores en título que evidencian más de las dos terceras partes (2/3) en interés de todas las acciones fideicomitidas, y habiendo convenido entre sí prorrogar el término del referido Contrato de Fideicomiso, y enmendar algunas de las estipulaciones, actuando en virtud de los poderes y facultades que les concede el Artículo VEINTISEIS anteriormente transcrito, proceden en este acto a formalizar su mencionado convenio y en su virtud proceden a enmendar, y por la presenten enmiendan y modifican las estipulaciones de los apartados UNO, DOS, SEIS, SIETE, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIEZ Y SIETE, DIEZ Y NUEVE, VEINTITRES, VEINTICUATRO Y VEINTINUEVE del Contrato de Fideicomiso contenido en la Escritura Número sesenta y Uno (61) sobre

MODIFICACION Y CONSTITUCION DE FIDEICOMISO, otorgada el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, ante el Notario Don Luis Ríos Algarín, de modo, forma y manera que en lo sucesivo los referidos apartados lean como sigue: CONTRATO DE FIDEICOMISO.

35. Se dispuso que la cláusula uno:

UNO: Todos y cada uno de los FIDEICOMITENTES por la presente escritura, **CEDEN, TRANSFIEREN Y TRASPASAN, en fideicomiso**, a los FIDUCIARIOS, todas las acciones comunes Clase A y todas las acciones comunes Clase B del capital social de la corporación doméstica denominada MENDEZ & CO, INC., emitidas y en circulación, de las que cada uno de ellos es dueño individualmente, ascendentes en total a nueve mil setecientas treinta y nueve acciones con dos mil novecientas cuarenta y cuatro diez milésimas de otra (9739.2944) pero sólo en cuanto a nueve mil cuatrocientas ochenta y ocho acciones con cuatro mil cuatrocientas ochenta y cuatro diez milésimas de otra (94088.4484) de las mismas, para que las gocen, posean y disfruten, **para beneficio de los FIDEICOMITENTES y sus respectivos herederos, sucesores o causahabientes**, de acuerdo y con sujeción a los términos y condiciones del presente Contrato de Fideicomiso, acompañándose y haciéndose formar parte de esta escritura una relación detallada de las acciones cedidas, transferidas y traspasadas, cuya relación, debidamente identificada con las iniciales de todos y cada uno de los comparecientes, se marca para fines de identificación Anexo 1.--- Yo, el Notario, doy fe que en este acto, en mi presencia, cada uno de los FIDEICOMITENTES hace entrega a los FIDUCIARIOS, debidamente endosado a su favor, en fideicomiso, de los Certificados correspondientes a las acciones cedidas, transferidas y traspasadas por cada uno de ellos, respectivamente.

36. En cuanto a las obligaciones de los fiduciarios, la cláusula DOS dispuso:

DOS: Los FIDUCIARIOS aceptan la cesión, transferencia y traspaso, **en fideicomiso**, de las acciones anteriormente mencionadas, y se obligan a gozar, a poseer y disfrutar las mismas **para beneficio de los fideicomitentes y sus respectivos herederos como sucesores o causahabientes**, de acuerdo y con sujeción a los términos y condiciones aquí estipulados en el presente Contrato de Fideicomiso.

37. Entre algunas de las modificaciones más significativas realizadas al Fideicomiso en dicha Escritura fue la de extender la fecha de su vencimiento hasta el 11 de mayo de 1997.

38. Asimismo, se dispuso que:

DIEZ: Al vencimiento del indicado término o a la expiración del presente Contrato de Fideicomiso por

cualquier otra causa, los FIDUCIARIOS se obligan a devolverle a los FIDEICOMITENTES, sus herederos, sucesores o causahabientes, el mismo número y clase de acciones que les han sido cedidas, transferidas y traspasadas respectivamente, por cada uno de los FIDEICOMITENTES, sus herederos, sucesores o causahabientes, junto con cualesquiera dividendos acumulados en su poder, cuya devolución la verificarán contra la entrega de los Certificados de Fideicomiso que hayan sido expedidos por los FIDUCIARIOS a dichos FIDEICOMITENTES, sus herederos, sucesores o causahabientes, evidenciando las referidas acciones, según aquí más adelante se dispone.

39. Además, se realizó una enmienda a la cláusula NUEVE de la Escritura Núm. 61 del 22 de mayo de 1951 para que lea:

NUEVE: Queda expresamente entendido y convenido que cualquiera acciones con derecho al voto que sean adquiridas por los FIDEICOMITENTES, sus herederos, sucesores o causahabientes, o cualesquiera de ellos, de acuerdo con los términos de las cláusulas SEIS, SIETE Y OCHO que anteceden, deberán ser emitidas a favor de los FIDUCIARIOS, y dichas acciones, desde la fecha de su emisión, quedarán sujetas a todos los términos del presente Contrato de Fideicomiso, de igual modo que si dichas acciones hubieran sido cedidas, transferidas y traspasadas en este acto por virtud del presente otorgamiento.

40. Similarmente, en la cláusula veintitrés se reiteró:

VEINTITRES: Queda expresamente entendido y convenido que durante la vigencia del presente Contrato de Fideicomiso, todas y cualesquiera **acciones con derecho a voto** del capital social de la corporación MÉNDEZ & CO., Inc., que sean adquiridas por, o adquiridas para los FIDEICOMITENTES, sus herederos, sucesores o causahabientes por cualquier título, deberán ser emitidas a favor de los FIDUCIARIOS y quedarán sujetas desde la fecha misma de su expedición a todos los términos de este Contrato de Fideicomiso, de igual modo, como si dichas acciones hubieran sido cedidas, transferidas o traspasadas en este acto por virtud del otorgamiento del presente otorgamiento.

41. El Sr. Manuel Lecároz Saras, padre del aquí demandante Manuel Lecároz Pasarell, falleció en el 1973.
42. El demandante Manuel Lecároz Pasare heredó los referidos Certificados de Fideicomiso que pertenecían a su padre, el Sr. Manuel Lecároz Saras. Consecuentemente, el señor Lecároz Pasarell se colocó en posición de fideicomitente y beneficiario del fideicomiso para propósitos de las Escrituras antes mencionadas.
43. El 12 de marzo de 1993 se autorizó la Escritura Núm. 55 de Modificación de Contrato de Fideicomiso ante el notario Luis M. Nolla Villa.

44. El demandante Manuel Lecároz Pasarell no compareció a la otorgación de la Escritura Núm. 55 del 12 de marzo de 1993.
45. En la Escritura Núm. 55 del 12 de marzo de 1993, se dispuso que el Fideicomiso vencería el 11 de mayo de 1997, pero que los Fideicomitentes comparecientes de la segunda parte interesaban prorrogarlo por un periodo adicional de treinta (30) años, o sea, hasta el 17 de mayo de 2027.
46. Asimismo, se expuso que los Fideicomitentes allí comparecientes interesaban:

...modificar algunos de los términos y condiciones del Contrato de Fideicomiso, enmiendas éstas permitidas de acuerdo con el Artículo veintiséis (26) del FIDEICOMISO según fue enmendado por la escritura número sesenta y uno (61), otorgada el veintidós (22) de mayo de mil novecientos cincuenta y uno (1951), ante el Notario Luis Ríos Algarín, con el consentimiento por escrito de dos terceras (2/3) partes en interés de los FIDEICOMITENTES, sus herederos, sucesores y causahabientes, dueños y tenedores de los Certificados de Fideicomiso correspondientes expedidos por los FIDUCIARIOS a su favor.

SEXTO: En su virtud, los comparecientes de la SEGUNDA PARTE, como dueños y tenedores de más de las dos terceras (2/3) partes en interés de los Certificados de Fideicomiso emitidas por los FIDUCIARIOS, enmiendan y modifican con la conformidad de éstos, la Escritura de Constitución del FIDEICOMISO, según [e]sta ha sido enmendada, sólo y en cuanto a los siguientes términos y condiciones...

47. Además, en dicha Escritura de Modificación se nombraron nuevos Fiduciarios y se asignaron ciertos Fiduciarios sustitutos.
48. Los Fiduciarios han expedido múltiples Certificados de Fideicomiso a nombre del demandante Manuel Lecároz Pasarell en los que se indican la cantidad de acciones (incluyendo la clase) que han sido cedidas, transferidas y traspasadas a los Fiduciarios en fideicomiso.
49. Dichos Certificados de Fideicomiso incluyen: fechas de expedición, número de certificado, firma de los Fiduciarios, la cita a las Escrituras de Constitución y Modificación del Fideicomiso y, entre otras indica:

El presente Certificado de Fideicomiso constituye la única **evidencia del título de las acciones** cedidas, transferidas y traspasadas *en fideicomiso*, a nuestro favor, y por lo tanto el dueño y tenedor de este Certificado será considerado en todo tiempo y a todos los efectos, como el FIDEICOMITENTE y único dueño de las acciones que representa...

50. En el Certificado Núm. 181 emitido el 1 de abril de 2012, se certifica que:

SALUSTIANO ALVAREZ MENDEZ, JOSE ARTURO ALVAREZ MENDEZ, CARLOS ALVAREZ MENDEZ, MANUEL H. DUBON, PABLO JOSE ALVAREZ COMO FIDUCIARIOS es dueño de 21,270.2356 ACCIONES COMUNES CLASE ---completamente pagadas y liberadas, del capital de la Corporación doméstica denominada MENDEZ & CO., INC. de un valor par de...

51. El 1 de octubre de 2021, el demandante Manuel Lecároz Pasarell notificó a la corporación demandada Méndez & Co. Inc. ("Méndez & Co.") una *Petición Jurada de Información* ("petición").
52. En esta petición, la parte demandante invocó el procedimiento establecido en el Artículo 7.10 de la Ley General de Corporaciones, a los fines de que se le permitiera el acceso y copia a los libros de la corporación Méndez & Co.
53. En dicha petición se indicó que el propósito del requerimiento es: (1) determinar el valor de las acciones de la corporación; (2) revisar y/o investigar transacciones corporativas para obtener información/ claridad sobre las mismas; (3) obtener el nombre y dirección actual de los accionistas de la corporación; (4) informarse adecuadamente de los negocios y asuntos de la corporación; y (5) determinar lo que la corporación, a través de sus accionistas y funcionarios, está o no haciendo para velar por los mejores intereses de la corporación.
54. El 8 de octubre de 2021, el Sr. José Arturo Álvarez Gallardo, de Méndez & Co. le cursó una misiva a los representantes legales de parte demandante, en la que expresó:

Re: Solicitud de información

Licenciados Vicente y Cacho,

Contesto su carta del 1 de octubre dirigida a Pablo José Álvarez y un servidor en la que acompaña Petición Jurada de Información firmada por Manuel Lecároz como accionista de Méndez & Co., Inc.

Los accionistas de Méndez & Co. son los fiduciarios del Fideicomiso Méndez & Co. creado por la Escritura Núm. 125 sobre Constitución de Fideicomiso, otorgada el 20 de octubre de 1949 ante el Notario Luis Ríos Algarín. Su cliente es beneficiario del Fideicomiso que se creó bajo el antiguo Código Civil y no es un fideicomiso de voto del tipo que regula la Ley de Corporaciones.

Al Sr. Lecároz no se le ha negado información y en aras de atender de buena fe el pedido de su cliente para obtener información adicional sobre el negocio, acompañó copia de los estados financieros auditados de Méndez & Co., Inc. de los años fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Atentamente,
José Arturo Álvarez Gallardo

Copia: Junta de Directores de Méndez & Co., Inc.

55. El 18 de octubre de 2021, Méndez & Co. rehusó producir todos los documentos solicitados, excepto por la entrega de los estados financieros auditados de la corporación entre de 2016 al 2022.

56. Al presente, Méndez & Co. no le ha permitido al demandante el acceso a los libros corporativos.

A tenor con estas determinaciones y, en apretada síntesis, el TPI emitió las siguientes conclusiones de derecho: (i) que las acciones del señor Lecároz sí están depositadas en el Fideicomiso; (ii) que el señor Lecároz tiene derecho a inspeccionar los libros de la corporación, al amparo de la Ley Núm. 41-1928; (iii) que, aun si se analiza la petición del demandante bajo el Art. 7.10 de la Ley de Corporaciones, éste también tiene derecho a lo solicitado porque, contrario a lo alegado por la apelante, el Fideicomiso en el presente caso "a todas luces pudiera considerarse como un 'fideicomiso de votos', por lo cual sus beneficiarios -incluyendo el demandante Lecároz Pasarell- están legitimados para solicitar la inspección de los documentos de la corporación bajo el procedimiento especial estatuido por el Artículo 7.10 de la LGC." (Énfasis suprimido en el original.)⁵³; (iv) que el apelado demostró tener un propósito válido para conocer el valor de las acciones de la corporación y para obtener el nombre y dirección de los accionistas de la corporación.

En adición a ello, el TPI ordenó a las partes a reunirse para establecer un plan de trabajo a los fines de delimitar el alcance de los requerimientos, para lo cual, concedió término. Además, ordenó el archivo del caso, más retuvo la jurisdicción para velar por el cumplimiento de lo ordenado y atender cualquier asunto relacionado.

Inconforme con la determinación, Méndez presentó una *Moción de Reconsideración Parcial*, el 26 de octubre de 2022,

⁵³ Apéndice, a la pág. 272.

mediante la cual solicitó que se reconsiderara parcialmente la *Sentencia* y se relevara a las partes de reunirse para dialogar sobre el alcance de la solicitud de producción de documentos o, permitir una inspección de documentos o, producir documentos, toda vez que esta se disponía a presentar un recurso de apelación ante esta Curia.⁵⁴

En esa misma fecha, el TPI emitió *Resolución y Orden*, acogiendo la Moción de Reconsideración como una solicitud de prórroga. En consonancia, suspendió el término de quince (15) días para la reunión hasta que se dispusiera de otro modo, por el TPI o por un Tribunal de mayor jerarquía. Así las cosas, el 15 de noviembre de 2022, Méndez, acudió ante este tribunal revisor, mediante recurso de *apelación*, señalando la comisión de los siguientes errores por el TPI:

Primer error: Erró el TPI al determinar *motu proprio* que el fideicomiso “pudiera considerarse” un fideicomiso de votos sin ser una de las controversias planteadas ni definidas por las partes.

Segundo error: Erró el TPI al insertar y adjudicar una controversia que no estaba ante su consideración en ausencia de una parte indispensable.

Tercer error: Erró el TPI al concluir que el fideicomiso es un fideicomiso de votos.

Tras varios asuntos procesales, incluyendo una *Moción de Desestimación*, la cual fue denegada por esta Curia, la parte apelada, presentó *Alegato en Oposición* el 16 de febrero de 2023. En cuanto al *primer error*, adujo que fue precisamente la parte apelante quien planteó en su Contestación a la Demanda que el Fideicomiso no era un fideicomiso de votos. A tenor, indicó que TPI tenía el deber de resolver tanto las alegaciones de la Demanda, como las defensas afirmativas de la Contestación a la Demanda. Añadió también, que

⁵⁴ Apéndice, a las págs. 285-287.

en la vista argumentativa se discutió la figura del fideicomiso de votos.

Sobre el *segundo* error, sostuvo que el mismo no fue discutido, por lo que debía tenerse por no puesto, empero, en caso de que se atiende, adujo que la apelante no demostró que los Fiduciarios fuesen una parte sin cuya presencia pudiese ordenarse el dar acceso a los libros corporativos, por lo que no existe un problema de falta de parte indispensable.

Finalmente, sobre el *tercer* error, manifestó de inicio que Méndez apeló un asunto que ella misma describe como *obiter dictum*, puesto que sostiene que el Fideicomiso no es un fideicomiso de votos. Manifestó también que, toda vez que el TPI concluyó que el remedio solicitado procedía bajo las disposiciones del Código Civil de 1930, así como bajo las disposiciones del Art. 7.10 de la Ley de Corporaciones, aun cuando se concluyese que se cometió el error, el resultado del análisis del TPI es el mismo, a saber, permitir que el señor Lecároz tenga acceso a los documentos corporativos.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. Recurso de Apelación

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil⁵⁵, dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Como es conocido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es insubsanable.⁵⁶ La correcta notificación de una sentencia es una

⁵⁵ R.P. Civ. 52.2(a), 32 LPRA Ap. V.

⁵⁶ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977).

característica imprescindible del debido proceso judicial.⁵⁷ Como corolario de lo anterior, la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal establece que “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”.⁵⁸

No obstante, el término de treinta (30) días para acudir en alzada puede quedar interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración fundamentada.⁵⁹ En tal caso, el curso del término para apelar comienza a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción.⁶⁰ Esto, a pesar de que se haya declarado la moción No Ha Lugar.

B. *Injunction* Estatutario

El recurso de *injunction* o interdicto es un remedio extraordinario discrecional que procura la expedición de un mandamiento judicial que le exige a una persona a actuar o le prohíbe realizar determinada conducta que infringe o perjudica derechos de otra.⁶¹ Dicho de otra manera, se trata de un remedio que busca prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en los que no hay otro remedio adecuado en ley.⁶²

La regulación del *injunction* descansa principalmente en la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil.⁶³ y en los artículos 675 a 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, respectivamente.⁶⁴

⁵⁷ *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998).

⁵⁸ Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁵⁹ R.P. Civ. 47, 32 LPRA Ap. V. Véase también *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la N*, 2023 TSPR 26.

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO, 32 LPRA § 3521. Véase, además, *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

⁶² *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010).

⁶³ 32 LPRA Ap. V, R. 57.

⁶⁴ 32 LPRA § 3421-3533.

Toda vez que se trata de un recurso extraordinario, los tribunales pueden expedir un *injunction* únicamente en aquellos casos en los que no hay otro remedio adecuado en el curso ordinario de la ley.⁶⁵

Ahora bien, bajo ciertas circunstancias y, con el fin de prevenir violaciones a sus disposiciones y a la política pública que implantan, algunas leyes especiales autorizan también la expedición de un *injunction*. Se trata de un recurso especial, conocido como *injunction* estatutario, distinto al interdicto clásico u ordinario.⁶⁶ Este tipo de *injunction* procura que se obtenga una orden para paralizar la ejecución de determinada conducta contraria a los términos de ley, ya sea de forma inmediata, provisional o permanente.⁶⁷ Además, el *injunction* estatutario tiene su origen en un mandato legislativo expreso, por lo que su concesión “requiere un tratamiento especial, enmarcado en un escrutinio judicial más acotado.”⁶⁸

Al presentarse una solicitud de *injunction* estatutario, no se requiere alegación, ni prueba de daño irreparable; es decir, basta con que el demandado haya violado las disposiciones de la ley.⁶⁹ Así, la parte promovente de un *injunction* estatutario, debe acreditar ante el foro competente: (i) que existe una ley o reglamento que regula el uso o actividad en cuestión y, (ii) que los demandados están haciendo uso o realizando una actividad en violación a la ley o reglamento.⁷⁰

C. Ley de Corporaciones

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones⁷¹ reconoce el derecho de cualquier accionista de una corporación a conocer cierta

⁶⁵ *E.L.A. v. Asoc. de Auditores, supra.*

⁶⁶ J. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 1672 (2011).

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Next Step Medical v. Bromedicom et al*, 190 DPR 474, 497 (2014).

⁶⁹ *ARPe v. Rivera*, 159 DPR 429, 444 (2003).

⁷⁰ J. CUEVAS SEGARRA, *supra.*, a las págs. 1672-73.

⁷¹ 14 LPRA § 3650.

información en ciertas circunstancias. Para ello, se requiere una solicitud, mediante requerimiento jurado, en la que el accionista consigne su propósito.⁷² Este derecho está fundamentado en que, al ser los accionistas dueños de la corporación, tienen derecho a proteger sus intereses y a investigar la manera en que se está manejando la corporación, cuando ello sea necesario.⁷³ Cuando la corporación no permita la inspección solicitada, el accionista puede acudir ante el TPI, foro que ostenta jurisdicción exclusiva para determinar si el accionista tiene o no tiene derecho al examen solicitado.⁷⁴

A tales efectos, la Ley de Corporaciones dispone:

D. Si la corporación, o un oficial o agente de la misma, se negare a permitir la inspección requerida por un accionista, [...] o no responde a la solicitud antes de transcurridos los cinco (5) días laborables posteriores al requerimiento, el accionista podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para solicitar que emita una orden que obligue a la corporación a permitir tal inspección. Por la presente, se le otorga jurisdicción exclusiva al Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) para determinar si la persona que solicita el examen tiene derecho o no al examen que se solicita. El Tribunal podrá ordenar sumariamente a la corporación que permita al accionista examinar el registro de acciones, la relación existente de accionistas y los otros libros de la corporación, y hacer copias y extractos de los mismos. [...]⁷⁵

Como se observa, el Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones⁷⁶ pretende establecer un proceso sumario y ágil para que un accionista inste o reclame a una corporación y, pueda obtener un remedio específico, a saber, el acceso a la información solicitada. Mediante esta acción, de ordinario, el accionista deberá demostrar (i) que es un accionista, (ii) que ha cumplido con el Artículo 7.10, con respecto a la forma y la manera de hacer el requerimiento de examen de los documentos y, (iii) que la inspección

⁷² *Id.*

⁷³ *Herger et al. v. Calidad Vida Vecinal*, 190 DPR 1007, 1014 (2014).

⁷⁴ 14 LPRA sec. 3650(c).

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ 14 LPRA sec. 3650.

que procura es para un propósito válido.⁷⁷ Para efectos de la Ley, el mismo Artículo 7.10 define propósito válido como “un propósito que se relacione razonablemente con el interés de la persona como accionista”.⁷⁸

Por otro lado, cabe destacar que, el Artículo 7.10 en su inciso (A)(1) define accionista como “accionista inscrito en el registro de acciones de la corporación autorizada a emitir acciones, o una persona que es el beneficiario de un fideicomiso de votos en el cual están depositadas dichas acciones o miembros de corporaciones sin acciones de capital”.⁷⁹

III

Este tribunal intermedio tiene ante su consideración un recurso de apelación, presentado por Méndez, en el cual se alegó la comisión de tres (3) errores por parte del TPI los cuales, por encontrarse relacionados entre sí, procederemos a discutirlos en conjunto. Según hemos expuesto, la acción civil en este caso tuvo su génesis en una solicitud presentada por el señor Lecároz al amparo del artículo 7.10(B) de la Ley de Corporaciones. Como parte de los incidentes procesales acaecidos en el presente caso, las partes tuvieron la oportunidad de presentar los escritos en apoyo a sus alegaciones, así como que el foro primario ordenó y celebró una vista para dirimir el asunto. En la vista, las partes (i) tuvieron la oportunidad de exponer sus posiciones y teorías legales; (ii) estuvieron de acuerdo en que el asunto de umbral era determinar si el demandante tenía derecho a que se concediera una orden de interdicto estatutario, con el fin de poder inspeccionar los libros corporativos; (iii) informaron al TPI que no se presentaría prueba testifical; (iv) verbalizaron que la prueba documental estipulada por

⁷⁷ 14 LPRA sec. 3650(c).

⁷⁸ 14 LPRA § 3650(b).

⁷⁹ 14 LPRA sec. 3650(a).

las partes y los hechos estipulados en corte abierta eran suficientes para establecer los hechos materiales y dar por sometido el asunto para su resolución⁸⁰. Quedando el asunto sometido, el TPI emitió una *Sentencia* en la cual consignó cincuenta y seis (56) determinaciones de hechos. Además, el foro *a quo*, puntualmente hilvanó un análisis en el cual incluyó normas aplicables y las no aplicables a la controversia de autos, así pues, las valoró, así como que prescindió de las no aplicables, hasta llegar a una conclusión que le permitió determinar el curso decisorio. De ahí nació, la sentencia apelada. Mediante su dictamen, en lo pertinente, la primera instancia judicial resolvió ordenando a Méndez a que permitiera al señor Lecároz, examinar los libros y cuentas de la corporación que se relacionaran, específicamente con el propósito válido de (i) conocer el valor de las acciones de la corporación (en calidad de Fideicomitente y beneficiario del Fideicomiso); y (ii) obtener el nombre y dirección de los accionistas de la corporación. Dictaminó además que los gastos relacionados a esta inspección quedarían a cargo del señor Lecároz. No concedió los demás remedios solicitados por el señor Lecároz.

En lo relativo, a si el TPI erró al alegadamente haber determinado *motu proprio* que el fideicomiso podía ser considerado como uno de votos, no coincidimos con la apreciación de la parte apelante. Según hemos expuesto en el párrafo que antecede, el TPI analizó las controversias de derecho que tuvo ante su consideración y no surge de la misma que en efecto, el TPI en su dictamen, hubiese resuelto categóricamente que el fideicomiso era uno de votos. De hecho, el TPI tuvo ante sí, las argumentaciones de las partes sobre el particular y el TPI analizó en su *Sentencia*, tanto lo que es un fideicomiso de votos, así como un fideicomiso de acciones; es decir,

⁸⁰ Quedó pendiente la presentación de la Escritura 100 del 12 de mayo de 1967, gestión que se concretó cónsono a lo ordenado por el TPI.

analizó ambos escenarios. En atención a lo anterior, el TPI juzgó acertadamente que la parte apelante, tenía derecho a iniciar una acción al amparo del artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones, tras establecer, además, de los requisitos de forma, que en efecto el señor Lecároz logró demostrar que tenía un propósito válido para conocer el valor de las acciones de la corporación, sobre las cuales tenía interés en calidad de Fideicomitente y beneficiario del Fideicomiso. En el presente caso el dictamen emitido fue a los fines de conceder un interdicto estatutario al amparo del artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones. Es de ver, que en el presente caso la controversia medular no era determinar si el fideicomiso en efecto era o no uno de votos. En esa línea, es menester recordar que:

[e]s solo la porción o parte dispositiva de la “sentencia” la que constituye la sentencia. Los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma. En otras palabras, es en la parte dispositiva de la sentencia, en la que se adjudican y determinan las controversias del caso, donde se definen los derechos de las partes.⁸¹

Por otro lado, la parte apelante planteó a esta Curia que el TPI alegadamente insertó y adjudicó una controversia que no estaba ante su consideración, en ausencia de parte indispensable. Tampoco coincidimos. Insistimos en que la controversia de autos era una sencilla, la procedencia o no de un interdicto estatutario al amparo del referido Artículo 7.10 de la Ley de Corporaciones. Luego de examinar detenidamente los autos ante nuestra consideración, no vemos razón por la cual pueda llegarse a la conclusión de que el TPI adjudicó una controversia que no estuviese ante su consideración y mucho menos en ausencia de parte indispensable. Razonamos que no existe razón para intervenir con el foro apelado, cuando, indistintamente de quiénes figuraran o no como partes en el pleito, entendiera que el remedio en cuestión debía concederse.

⁸¹ *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987)

No vemos cabida alguna a que el curso decisorio del TPI pueda afectar a alguien que no formara parte en el pleito. De hecho, apreciamos que el TPI fue cuidadoso al momento de emitir su dictamen, cuando determinó sobre cuáles aspectos tendría acceso el señor Lecároz, entiéndase, no concedió todos los remedios solicitados por la parte apelada. Quiérase decir, que el TPI solo concedió aquellos remedios que razonablemente se relacionaban con el interés del señor Lecároz como beneficiario del Fideicomiso.

Por todo lo antes, concluimos que los errores esgrimidos por la parte apelante no fueron cometidos, por lo que procede confirmar la sentencia apelada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Rivera Pérez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones